



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)) contra la NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA, el EJÉRCITO NACIONAL, el BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ, el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ), la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL, y el GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN). (Rad. No. 2023-0127).**

Procede el dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**), en contra de la **NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA, el EJÉRCITO NACIONAL, el BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ, el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ), la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL, y el GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN).**

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, manifestó la accionante, quien actúa en causa propia que, su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, fue reclutado por el Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio. Agregó que, es madre cabeza de familia y que, para ese entonces, convivía con sus 4 hijos, siendo **MAICOL (Q.E.P.D)** y **JUAN QUEVEDO ZUBIETA**, los mayores, quienes sostenían el hogar.

Reseñó que, su hijo fallecido, ingresó al Ejército Nacional en condiciones físicas y mentales óptimas para prestar el servicio militar y que, estando en servicio, sufrió una caída desde su propia altura, situación que le provocó el desarrollo de una masa en la cabeza al lado derecho y en el antebrazo izquierdo, padeciendo de fuertes dolores de cabeza y del brazo.

De otro lado, mencionó que, por razón de lo anterior, el 29 de enero del año 2019, se realizó el acta médica de evaluación por parte del galeno de la Unidad Militar, quien expresó que **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, no presentaba ninguna sintomatología y que el dolor de cabeza iba a desaparecer.

Clarificó que, no obstante, el 24 de septiembre de 2019, la Junta Médica Multidisciplinaria Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, estableció como diagnóstico "*tumor maligno del miembro superior*" y "*tumor ósea craneal*", recibiendo por lo tanto, tratamiento oncológico.

Aludió que, el 06 de octubre de 2020, su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, radicó un derecho de petición al Ministro de Defensa, solicitando la prestación de los servicios médicos y la realización de la Junta Médica de Retiro Laboral, obteniendo respuesta el 27 de octubre siguiente, en la que se informó que, su retiro se



había hecho efectivo mediante la orden administrativa de personal No. 1082 del 31 de enero del año 2019, sin que hubiera tenido continuidad en el tratamiento médico.

Precisó que, MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), padeció en vida de ganglios producto del cáncer en su rostro y en sus brazos, perdiendo como consecuencia de ello, su ojo derecho y que, en el mes de noviembre del año 2020, presentó una acción de tutela, solicitando que le fuera realizada *"(...) una junta médica de retiro y se me presten de forma oportuna los servicios médicos por oncología y complementarios"*.

Anotó que, el conocimiento de dicha acción constitucional, correspondió al Juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, quien ordenó: *"Al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- Dirección de Sanidad-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización de una valoración médica, con la finalidad de la que la Junta Médico Laboral, con base en la historia clínica y los antecedentes del mismo, determinar (sic) si el padecimiento actual del ciudadano MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), fue originado en el accidente que tuvo cuando prestó el servicio militar como soldado regular, estando en servicio activo, al sufrir una caída en un entrenamiento golpeándose la cabeza y el brazo izquierdo (...)"*.

A su vez, arguyó que, el 18 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, remitió sendo informe de cumplimiento al fallo, informando que, con relación a la Junta Laboral de Retiro del actor, se requirió que: *"el señor MAICOL QUEVEDO ZUBIETA, una vez se realice el concepto, le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de Retiro, esto es en caso de que se expidan conceptos médicos"*.

Afirmó que, MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), fue tratado por oncología, desde el momento de su retiro del Ejército, con tan sólo 22 años, sin posibilidad de un futuro o de una vida digna; y que, falleció en Bogotá, el 12 de febrero de 2021, sin que, a la data, el MINISTERIO DE DEFENSA, hubiese dado cumplimiento al fallo de tutela emanado del Juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en tanto que, no se realizó su junta médica de retiro.

Comentó también que, el 02 de marzo de 2023, radicó con No. 874747, un derecho de petición, dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando en suma *i)* el cumplimiento del referido fallo de tutela, así como, *ii)* la copia de la ficha médica realizada a su hijo junto con los demás conceptos médicos, y *iii)* la realización de la Junta Médica Post Mortem.

Enunció que, el 24 de marzo de 2023, obtuvo respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, en la que le fue informado que no se daría ningún trámite a su pedimento, *"(...) al no existir la figura jurídica de remisión por competencia de notificaciones judiciales y al existir términos judiciales para atender la misma o para acceder a los recursos legales que asisten a dichas providencias conforme haya lugar, además atendiendo a la obligación que tiene el operador judicial de notificar estas"*



*providencias a las partes involucradas (...)*". Pronunciamiento este que, en su sentir, no atendió de fondo lo allí reclamado.

Atestiguó que, la falta de pronunciamiento frente a la realización de la Junta Médica Post Mortem de su hijo, le vulnera además su mínimo vital, al ser la madre del MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), quien al momento de su muerte no era casado, ni tenía unión marital de hecho, ni procreó descendencia, siendo, por lo tanto, su única beneficiaria.

Concluyó que, debido a la negligencia y la dilación en la programación de la Junta Médica de Retiro Laboral, su hijo MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), murió sin poder reclamar eventualmente una indemnización o incluso una pensión por invalidez, circunstancia tal que la afectó de forma directa.

## II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el de petición y el mínimo vital; y en consecuencia, se ordene a los accionados, que se elabore una JUNTA MÉDICA POST MORTEM a su hijo MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.), quien falleció el 12 de febrero de 2021; así como también, le sea expedida copia de la ficha médica y de los conceptos médicos que se tuvieron en cuenta para la realización de la misma.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado 24 de abril de 2023, se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa al **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**. Concomitantemente, se dispuso la notificación de los entes accionados como del vinculado, por el medio más expedito.

Más adelante, a través de la providencia fechada 03 de mayo de esta anualidad, se convocó también, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**.

Así, dentro de la oportunidad pertinente, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, expresó que, las competencias legales para *i)* definir la situación médico laboral, *ii)* determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y *iii)* realizar la Junta Médico Laboral, radican en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, en este caso, en la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y que por lo tanto, carece de legitimación por pasiva.

De otro lado, se tiene que, la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ**, la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN)**, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**



**CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**, en el término otorgado para rendir los informes del caso, permanecieron silentes.

Agotado el trámite de esta instancia, es menester emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. Marco legal:**

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **2. Del caso en concreto.**

###### **2.1. Problema Jurídico.**

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ**, el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ)**, la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN)**, ora el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y/o la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**, vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, en consonancia con el de petición y el mínimo vital de la accionante, al sustraerse de llevar a cabo la **JUNTA MÉDICA POST MORTEM** de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**.

###### **2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.**

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por el apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de la acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

<sup>2</sup> ACCIÓN DE TUTELA de **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**) contra la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ**, el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ)**, la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, y el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMIREZ ORTEGON)**. (Rad. No. 2023-0127).



(iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas<sup>2</sup>. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D.)**), al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, en consonancia con el de petición y el mínimo vital, en contra de la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, el **EJÉRCITO NACIONAL**, el **BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ**, el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ)**, la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, y el **GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMÍREZ ORTEGÓN)**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actora y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

### 2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

<sup>3</sup> En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en



### 2.3.1. De la Junta Médica Laboral Militar *Post Mortem*.

Sobre el tópico, la sólida jurisprudencia constitucional, ha dicho que: "Es necesario recalcar que el único propósito de la realización de las juntas de calificación no consiste en determinar la aptitud de un miembro de la Fuerza Pública para permanecer activo en el servicio militar o policial. También, tienen la vocación de establecer si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral puede dar lugar al reconocimiento prestaciones económicas periódicas, como las pensiones de invalidez, o indemnizaciones por accidentes ocurridos laboralmente o durante la prestación del servicio. Por ende, resulta primordial establecer el alcance de estas juntas cuando el paciente afectado ha fallecido antes de que estas puedan ser llevadas a cabo, más aún, cuando los beneficiarios de uno u otro derecho pueden ser terceros sobrevivientes a la muerte del directamente damnificado. (...). Teniendo en cuenta que la Junta Médico Laboral Militar se puede llevar a cabo cuando se encuentren reunidos los siguientes soportes: (1) La Ficha Médica Unificada debidamente firmada y sellada por los profesionales del Establecimiento de Sanidad Militar donde se elaboró por parte de medicina general, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), calificada por el equipo médico de Medicina Laboral, (2) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, (3) el expediente médico laboral que reposa en la Dirección de Sanidad del Ejército, y finalmente (4) el informe administrativo por lesión personal en caso de que fuese necesario, según consta en la documentación que pone a disposición del público la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en su página web, requisitos además idénticos a los ya enunciados del artículo 16 del referido Decreto 1796 de 2000, donde se deja la constancia de que eventualmente, en algunos de los casos la Junta podrá decretar exámenes paraclínicos adicionales si lo considera necesario (caso en el cual podrán ser cinco los requisitos necesarios, dado la eventualidad de esta última circunstancia), por lo que estos últimos no son requisito para llevarla a cabo sino que pueden llegar a surgir mientras se desarrolla. Puesto lo anterior de presente, debe analizarse si son de utilidad o no las Juntas Médico Laborales Militares post mortem para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica de una persona, y el eventual reconocimiento de derechos indemnizatorios o pensionales, si es que la enfermedad o discapacidad tuvo como origen un accidente laboral, u ocurrió durante la prestación del servicio si fue en el régimen militar. Para ello, de acuerdo con toda la normatividad y jurisprudencia hasta aquí analizada, y ante la ausencia de una norma legal o reglamentaria que regule específicamente la materia, se propondrán tres condiciones elaboradas jurisprudencialmente en la presente sentencia utilizando los requisitos expuestos como regla aplicable para solucionar el caso concreto que, considera la Sala, deben ser verificados para esclarecer el anterior interrogante: (i) Lo primero que debe ser tenido en cuenta es si la persona que reclama la realización de la junta médica está legitimada o no para elevar una petición en este sentido, ya que ante la imposibilidad material de que el fallecido siga solicitando su materialización, debe establecerse que los derechos económicos indemnizatorios indiscutiblemente hacen parte de la masa sucesoral que deja el causante. Lo anterior, dado que la determinación de la pérdida de capacidad laboral es eventualmente configurativa de una acreencia indemnizatoria a favor del fallecido, por lo que puede ser solicitada por todo aquel que tenga un interés directo y legítimo en recibir dicha pensión, respetando los órdenes sucesorales de manera estricta, ya que al ser una prestación de causación única y eventual no podía haberse dispuesto de ella en vida, al no constituir más que una simple expectativa. Igualmente, si lo que se quiere es solicitar que se practique la Junta Médico Laboral Militar post mortem para determinar si el afectado tenía derecho a que en vida se le reconociera una pensión de invalidez, sólo podrá solicitar que esta sea llevada a cabo el peticionario que tenga vocación legal para que, de haber sido reconocida la pensión en vida del reclamante, la pudiese seguir disfrutando al menos temporalmente, como cuando se solicita en nombre de los hijos menores de edad sobrevivientes. (ii) Adicionalmente, para que un tercero pueda solicitar la realización de una Junta Médico Laboral Militar post mortem debe siempre analizarse la conducta del paciente en vida, es decir, observar si tuvo o no una actitud diligente en cuanto a la reclamación de sus derechos mientras pudo, o si por el contrario demostró desgano al respecto, al no desplegar comportamiento o conducta alguna buscando el amparo de los derechos que consideraba debían ser tutelados, ya que según lo expuesto anteriormente en las normas trascritas, debe reiterarse que una de las causales para que la Junta Médico

cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)) contra la NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA, el EJÉRCITO NACIONAL, el BRIGADIER GENERAL JOSÉ BERTULFO SOTO SÁNCHEZ, el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR (JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ), la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL, y el GESTOR Y ORIENTADOR SERVICIO AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SANIDAD (ALLISON RAMIREZ ORTEGON). (Rad. No. 2023-0127).



*Laboral Militar pueda ser convocada es justamente la solicitud que en este sentido haga el paciente. Razones por las cuales, las conductas desplegadas resultan fundamentales para determinar si las entidades encargadas de convocar a estos organismos de valoración actuaron bien o lo hicieron en detrimento de los derechos de las personas. En otras palabras, el criterio decisivo para llevar a cabo una junta de esta índole es que esta haya sido solicitada efectivamente y, por lo tanto, era probable su realización si el paciente hubiera permanecido con vida. En suma, cuando se solicita la realización de una Junta Médico Militar post mortem deben tenerse en cuenta dos presupuestos relativos a la solicitud de su convocatoria: En primer lugar, quién es la persona que la está solicitando y con qué propósito lo está haciendo, para determinar si tiene un interés legítimo o no en ello y, consecuentemente, si se encuentra legitimada para elevar ante la autoridad competente una petición en este sentido. En segundo lugar, deberá establecerse por qué motivo la junta de valoración y calificación no fue realizada mientras que el afligido estaba con vida. Así, de esta última valoración, se determinará si la no realización oportuna de la Junta Médico Laboral Militar es imputable a la entidad encargada de fijar la fecha y llevar a cabo el procedimiento, o al paciente por su negligencia frente a su situación particular, ya que en principio, sólo en el primero de estos casos podrá solicitarse por parte de algún interesado que se practique una Junta Médico Laboral Militar post mortem. (iii) Puesto esto de presente, el hecho de que las dos condiciones anteriores estén acreditadas no resulta suficiente para que sea realizada la Junta Médico Laboral Militar de manera posterior a la muerte de un paciente, ya que debe además estar probado un tercer presupuesto ya no consistente en la solicitud de convocar la junta, sino en el contenido de la petición, relativa a que los cuatro requisitos enunciados en el numeral 33 de las consideraciones de esta providencia, eventualmente cinco (en caso que ordene la práctica de exámenes adicionales durante la evaluación), para que esta valoración pueda llevarse a cabo estén acreditados plenamente ya que, como se indicó, se trata de un proceso completamente reglado, en el cual deben ser observadas todas sus disposiciones de manera absoluta para que pueda no solo practicarse, sino para que las conclusiones a las que arribe dicha junta gocen de plena validez”<sup>4</sup> – Resaltado fuera del texto.*

2.3.2. Estando claro lo aludido en precedencia, propio es aseverar entonces, que en las presentes diligencias, la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**), solicita por medio de ésta acción, se practique la junta de calificación de invalidez *post mortem* de su hijo fallecido, con el objeto que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sufrida a raíz de un accidente laboral, ya que en vida del doliente no se pudo llevar a cabo la misma, según su dicho, por negligencia de las entidades accionadas.

En esa dirección, huelga decir delantadamente, que esta Dependencia avizora en el *sub lite*, que se reúnen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que confluyen los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez. Y ello es así, toda vez que los medios ordinarios para reclamar la calificación de pérdida de capacidad psicofísica *post mortem*, carecen de idoneidad en punto con las pretensiones instadas en la ahora de ahora por la tutelante. Adicionalmente, el presente medio de control, se impetró en un tiempo prudencial y razonable.

Sentado lo anterior, valga precisar de manera inicial que, la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ**, considera transgredidos los derechos invocados, tras desconocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, quien sufrió un grave accidente durante la prestación del servicio militar, lo que le ha imposibilitado reclamar eventualmente, la indemnización ora la pensión de invalidez que presuntamente le podría asistir; clarificando además aquella, que, su hijo no tuvo descendencia alguna, ni convivió con ninguna persona, circunstancia que no está desvirtuada en el expediente virtual.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-165 del año 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Así, considera este Estrado que, a la tutelante, le asiste en verdad un interés legítimo para instar de las autoridades accionadas, la Junta Médica pretendida, puesto que, en caso de reconocerse el derecho a una pensión de invalidez, estaría llamada a ser la beneficiaria de tal prestación.

Por otro lado, se encuentra demostrado en el plenario: *i)* Que **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, falleció el 12 de febrero de 2021; *ii)* Que el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante fallo de tutela emitido el 07 de diciembre del año 2020, concedió el amparo promovido en vida por el ciudadano **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, ordenando en esa ocasión, *"al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional -Dirección de Sanidad-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización de una valoración médica con la finalidad de que la Junta Médico Laboral, con base en la historia clínica y los antecedentes del mismo, determinar si el padecimiento actual del ciudadano Maicol Quevedo Zubieta, fue originado en el accidente que tuvo cuando prestó el servicio militar como soldado regular estando en servicio activo, al sufrir una caída en un entrenamiento golpeándose la cabeza y el brazo izquierdo. Dicho concepto no puede sobrepasar un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados del examen y que de comprobarse que en efecto la enfermedad fue adquirida durante el servicio militar, deberá ser afiliado y prestársele la atención médica requerida para que inicie el tratamiento con miras al restablecimiento de su salud"*; *iii)* Que según comunicación del 18 de diciembre de 2020 y en aras de acatar lo ordenado en el citado fallo de tutela, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar, reactivar sus servicios de salud, para la realización de la Junta Médica Laboral; *iv)* Que con posterioridad, la accionante **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ**, radicó un derecho de petición, ante el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad Militar-, solicitando que, en cumplimiento íntegro del precitado fallo de tutela, se realizara la correspondiente Junta Médica *Post Mortem* de su hijo, así como también, instó la copia de la ficha médica y demás conceptos médicos, emitidos en el Basan; y, *v)* Que el 24 de marzo del año 2023, obtuvo respuesta a su reclamación, en los siguientes términos: *"(...) me permitido remitir en el efecto devolutivo el trámite de notificación judicial (...) con el fin que sea tramitado a través del correo electrónico dispuesto por la Dirección de Sanidad del Ejército para tal fin (...)"*.

El anterior panorama refleja que, el señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, en vida, solicitó con la debida diligencia, la Junta de valoración médica laboral, tan es así que, ante la negativa de la entidad accionada, se vio obligado en el año 2020, a acudir a la acción de tutela para tal propósito, no obstante, la misma no se llevó a cabo por razones meramente imputables al extremo convocado, en franco desconocimiento de lo ordenado en el fallo allí proferido.

Así mismo, se otea que, el interesado falleció antes que se pudiera surtir la reclamada Junta Médico Laboral Militar; lo que conlleva a que su señora madre (aquí accionante) con el objeto de lograr la realización de la misma, radicara un derecho de petición sin que aquel hubiere sido atendido en debida forma, conforme quedó atrás decantado, viéndose la actora en la necesidad de acudir al medio de control que nos ocupa, situación ésta que pone en evidencia la negligencia de las entidades accionadas y vinculada, máxime cuando al interior de este cauce, salvo la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, los demás entes llamados, no rindieron los informes solicitados, circunstancia tal, que ineludiblemente conlleva a que se aplique la



presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por la actora.<sup>5</sup>

Finalmente, en lo referente al tercer y último presupuesto reseñado en el pronunciamiento jurisprudencial citado en los albores de esta decisión, circunscrito a que, a pesar del fallecimiento del titular del derecho, es menester tener todos los documentos necesarios para que la Junta Médico Laboral Militar pueda llevarse a cabo, advierte el Despacho que, si bien la convocante no logró la obtención de estos a través de sendo derecho de petición, lo claro es, que dicha situación es subsanable con la aportación de: "(i) La ficha médica de aptitud psicofísica, debidamente diligenciada que se encuentra plenamente anexada en el expediente. (ii) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifica el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones presentadas por el paciente, (iii) El expediente médico laboral, que, de acuerdo con la norma especial, reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, razón por la cual en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba deberá ser aportado a la respectiva junta de calificación por parte de dicha entidad, que es quien tiene este documento en su archivo. Y, (v) Por último, en el caso del informe administrativo por lesiones personales, la norma indica que no será necesario en todos los casos";<sup>6</sup> requisitos que por demás, se encuentran enunciados en el Art. 16 del Decreto 1796 del 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

3. Luego entonces, al confluir en su integridad los presupuestos constitucionales para acceder a la súplica de la tutelante, esta Dependencia concederá la tutela del epígrafe, y como consecuencia de ello, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que previa aportación de la documentación necesaria que se encuentre al alcance de la accionante, convoque a una Junta Médico Laboral *Post Mortem*, a fin que, de acuerdo a su expertica y criterio médico, establezca el porcentaje de capacidad psicofísica que el señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, perdió en razón del accidente ocurrido cuando prestaba sus servicios como soldado de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Finalmente adviértase, que, en el evento de instarse documentación adicional, la misma deberá recaudarse de manera mancomunada entre el extremo actor y accionado, en consuno con los demás entes que intervienen en el proceso de calificación, en razón de la carga dinámica de la prueba.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

<sup>5</sup> La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-165 del año 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** la acción de tutela, presentada por la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**), para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso administrativo. En tal virtud, se ordena a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, posteriores a la recepción y consecución de los documentos pertinentes, convoque a la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem* del señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**, con el fin que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que aquel sufrió en el ejercicio de sus funciones como soldado de las Fuerzas Armadas de Colombia.

**SEGUNDO: ÍNSTESE** a la señora **MARÍA FLORINDA ZUBIETA LÓPEZ** (quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**), para que, **dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta determinación**, allegue a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, todos los documentos médicos que reposen en su poder y que sean indispensables para llevar a cabo la Junta Médico Laboral Militar *Post Mortem* del señor **MAICOL QUEVEDO ZUBIETA (Q.E.P.D)**; debiéndose tomar en consideración para ello, lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>7</sup>

<sup>7</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.